



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2022-00350** – 00

AVÓQUESE el conocimiento de la presente demanda instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, contra **AMPARO GIL CARDONA y ABEL PELÁEZ ÁLVAREZ**.

Líbrese oficio al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA - CÓRDOBA, a través de la dirección electrónica [j01cctolorica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctolorica@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que a la mayor brevedad posible, realice la conversión del título de depósito judicial consignado por la parte actora para el proceso de la referencia.

Se insta a la parte actora para que allegue la certificación respectiva para efectos de establecer la remisión y entrega o recibido de la notificación enviada al demandado ABEL PELÁEZ ÁLVAREZ, junto con el auto admisorio de la demanda y sus anexos (Inciso 4º art. 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022).

De igual forma se deberá acreditar la notificación del auto admisorio de la demandada a AMPARO GIL CARDONA, allegando la certificación respectiva emitida por empresa de correos encargada de esos asuntos, la cual se deberá practicar en la dirección física reportada en el libelo de la demanda (Predio Cienaguita, Vereda Cotocá Arriba – Lorica Córdoba).

Una vez se haya cumplido lo anterior, de ser el caso y de no haberse podido notificar al extremo pasivo, se ordenará realizar nuevamente el Registro del Emplazados en la página web de la Rama Judicial en aplicación del inciso 2º, numeral 5º del Art. 399 del C.G.P.

Para tal efecto, deberá incluirse el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la naturaleza y número del mismo, el nombre del Juzgado y demás datos relevantes. El emplazamiento se realizará siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, además la parte actora deberá proceder a **fixar copia en la puerta de acceso al inmueble** y aportar prueba de ello.

La parte demandante deberá acreditar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo (Art. 592 C.G.P.).

Finalmente, como quiera que la parte demandante acreditó haber realizado la consignación relacionada con la indemnización respectiva, en aplicación del numeral 4º del artículo 399 del C.G.P., se **DECRETA** la entrega anticipada en favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, el bien litigioso objeto de proceso de expropiación, predio con un área de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PUNTO OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (2.408,88 M<sup>2</sup>); la zona de terreno delimitada dentro de la abscisa inicial K 37+738,60 l margen Izquierda y la abscisa final K37+834,84 D, margen derecha, segregado de un predio de mayor extensión denominado

“CIENAGUITA”, ubicado en la vereda Cotocá Arriba, jurisdicción del Municipio de Lorica - Córdoba, identificado con FMI No. 146-5811 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica - Córdoba, con cédula catastral N° 234170001000000260024000000000.

Para tales efectos, se comisiona con amplias facultades al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA – CÓRDOBA (Reparto), a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso, entre estos, copia del auto admisorio de la demanda, copia de este proveído, copia de la demanda y anexos (escaneada o virtual), certificado de tradición y demás documentos relevantes para verificar los linderos e identificación del predio litigioso.

Comuníquese y póngase en conocimiento de esta acción a la Procuraduría General de la Nación (art. 46 y 612 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
Providencia notificada por estado No. 115 del 29-sep-2022